

ANEXO AL D.S. 28525

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y
TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION EN AREAS DE INTERES SOCIAL**

ARTICULO 1. (Alcance).- El presente Reglamento establece los términos y condiciones a los que se sujetará el desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social.

ARTICULO 2. (Finalidad).- El presente Reglamento tiene por finalidad definir las condiciones mediante las cuales se dispondrá el uso de los recursos provenientes de la aplicación del Artículo 28° de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632.

ARTICULO 3. (Definiciones).- Para fines de aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Reglamento para proyectos de desarrollo de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social.- Define las políticas y mecanismos para la expansión de las telecomunicaciones y tecnologías de la información en las áreas de interés social y la implementación de Centros de Alfabetización Digital, incluyendo, para esa finalidad, la captación de recursos y aprobación de proyectos.

Centro de Alfabetización Digital.- Unidad funcional constituida por el acceso a Internet, el hardware y software necesarios para su utilización, con fines educativos, salud y otros.

Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones. Entidad que propone políticas, reglamentos e instructivos para promover y regular el desarrollo de las telecomunicaciones, particularmente en áreas de interés social.

Dirección General de Telecomunicaciones.- Responsable de la implementación y seguimiento del presente Reglamento.

Fondo Nacional de Desarrollo Regional.- Es la entidad depositaria y administradora de una parte de los ingresos destinados al desarrollo de las telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social. Estos recursos serán utilizados en la forma establecida en el Reglamento Operativo vigente.

Agentes Públicos.- Son las Prefecturas e instituciones públicas que realizan solicitudes para la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social que carecen de estos servicios.

Agentes Privados.- Son los proveedores privados de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información, encargados de la administración, operación y mantenimiento de proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social, incluidos en el presente Reglamento, denominados Operadores de Telecomunicaciones.

Prestatario.- Conforme a esta normativa cualquiera de los sujetos interesados, que cumplan con las condiciones técnicas y financieras para ser sujetos de crédito destinado a proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social, que el Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones y el Fondo Nacional de Desarrollo Regional consideren integrales para el desarrollo del sector de telecomunicaciones y tecnologías de la información.

Fondo Sostenible.- Recursos destinados para el financiamiento de proyectos de telecomunicaciones en áreas de interés social.

ARTICULO 4. (Fuente de los Recursos).- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional tendrá como fuentes de financiamiento:

- a) Los recursos generados por la aplicación del Artículo 28° de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632.
- b) Los recursos provenientes de donaciones, destinadas a proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social.
- c) Los recursos que resulten de políticas y planes a establecerse por ley expresa.

ARTICULO 5. (Competencias)

I. El Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones es la máxima instancia para:

- a) Definir las áreas de interés social que podrán acceder al financiamiento de proyectos.
- b) Realizar las gestiones financieras necesarias para obtener recursos e implementar completamente el presente reglamento.
- c) Definir políticas para proyectos en telecomunicaciones, multisectoriales y la implementación de Centros de Alfabetización Digital en el marco del presente Reglamento.
- d) Reglamentar los aspectos no previstos en el presente reglamento en coordinación con el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.
- e) Aprobar planes y avalar proyectos.
- f) Realizar el seguimiento a la ejecución del presente reglamento.

II. El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es la instancia operativa, que tiene como funciones:

- a) Identificar los proyectos a ser financiados de acuerdo a la normativa en función del marco del presente Reglamento y del Reglamento Operativo vigente.
- b) Aprobar los proyectos previamente avalados por el Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones.
- c) Administrar los recursos financieros.
- d) Financiar el crédito y la transferencia a los sujetos de financiamiento.

Las Prefecturas Departamentales e instituciones públicas podrán efectuar solicitudes al Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones para la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social, los cuales se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento Operativo vigente.

Los proyectos a ser licitados por las Prefecturas Departamentales e instituciones públicas podrán ser adjudicados a agentes privados y públicos.

ARTICULO 6. (Clasificación del Financiamiento).- El financiamiento otorgado por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional estará clasificado de la siguiente manera:

I. Por Categoría:

- a) Inversión: Recursos destinados a proyectos enmarcados en el Reglamento.
- b) Fortalecimiento se refiere a los recursos que se destinen a favor de los proyectos, para mejorar sus capacidades de gestión en las zonas de los proyectos identificados.

II. Por Usos:

- a) Crédito se refiere a los recursos que se destinen en favor de cualquiera de los prestatarios en calidad de préstamo, para que éstos puedan desarrollar los proyectos en las condiciones y características señaladas en el presente Reglamento.
- b) Subsidio y la subvención deben ser entendidos como un aporte de capital al proyecto, en un porcentaje establecido en las regulaciones financiero operativas vigentes en el Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

ARTICULO 7. (Fondo Sostenible).- Las recuperaciones de capital, el cobro de intereses descontando los costos administrativos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, incluidos los recursos descritos en el Artículo 4 del presente Reglamento, serán acumulados en el denominado Fondo Sostenible del presente Reglamento en una cuenta fiscal debidamente habilitada por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, con destino a financiar proyectos de interés.

ARTICULO 8. (Gastos de Administración).- Para las transferencias, el FNDR cobrará una comisión de uno y medio por ciento (1,5 %) del monto desembolsado con cargo al proyecto.

En el caso de crédito, el FNDR deducirá su índice de gasto administrativo de la tasa de interés definida en el Reglamento Operativo vigente.

ARTICULO 9. (Solicitudes y proyectos de telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social y Centros de Alfabetización Digital).- Los agentes públicos solicitantes de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y Centros de Alfabetización Digital para áreas de interés social, que carecen de estos servicios, podrán presentar al Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones solicitudes para la provisión de los mismos en formato establecido en el Reglamento Operativo.

En caso de que estas solicitudes sean presentadas al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, y a las Prefecturas Departamentales, estas serán canalizadas al Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones.

El Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones se constituye en la entidad responsable de recibir estas solicitudes y procesar la tramitación establecida en este Reglamento.

ARTICULO 10. (Tramitación de las solicitudes).- Las solicitudes de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información para las áreas de interés social y Centros de Alfabetización Digital, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Operativo.

ARTICULO 11. (Normas y procedimientos de licitación).- La Licitación para la asignación de recursos del presente Reglamento destinados a telecomunicaciones y tecnologías de la información en áreas de interés social, se sujetará a lo establecido en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – NBSABS, o en el Convenio de Financiamiento con organismos internacionales.

ARTICULO 12. (Propiedad de las inversiones).- Dependiendo del origen de los recursos, las inversiones a realizarse tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Para recursos provenientes de los fondos captados en aplicación al Artículo 28° de la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 y de los que se puedan establecer por ley expresa, se sujetará a lo establecido en la Ley N° 1632.
- b) De los recursos provenientes de donaciones, el reconocimiento de la propiedad de la infraestructura y equipos provistos, dependerá de las condiciones establecidas por dichos organismos o los países donantes.
- c) En caso de incumplimiento del contrato de financiamiento, la propiedad de la infraestructura y los equipos objeto del financiamiento será revertida al Estado sin derecho a compensación para su utilización mediante una nueva licitación.

ARTICULO 13. (Información).- Al menos dos veces al año el Fondo Nacional de Desarrollo Regional remitirá al Viceministerio de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones información sobre el estado del Fondo Sostenible.